



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 70001-33-33-003-2018-00240-00.
Demandante: Eliveth Candelaria Viana Martínez.
Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Sucre - Secretaría de Educación Departamental.

ASUNTO: Dejar sin efecto el auto anterior.

En vista que el proceso se encuentra con auto que fijó fecha de Audiencia Inicial, y en ejercicio del control temprano del proceso, se advierte que revisada las actuaciones, no se surtió en debida forma la notificación del auto admisorio de la misma -de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)-, frente a uno de los sujetos procesales en el presente asunto.

En este orden de idea, se dejará sin efecto el auto del 12 de febrero de 2019, mediante el cual se fijó fecha para la audiencia inicial, y se ordenará a la secretaría de este Juzgado que realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de febrero de 2018, únicamente al Departamento de Sucre - Secretaría de Educación Departamental, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

Lo anterior conforme a lo expresado por el H. Consejo de Estado, argumentos que al día de hoy sigue compartiendo ésta Unidad Judicial y que son ratificados, toda vez que, *"el auto ilegal no vincula al juez"*¹, como lo ha manifestado en varias ocasiones de igual forma la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, de la siguiente manera: *"Por consiguiente el juez: -no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), Radicación número: 16868.

del juicio; -no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior."², de esta manera, siguiendo los parámetros de la sentencia aludida, al encontrarse en la oportunidad judicial, para enmendar el error, así se hará.

Se aclara, que se entenderá suspendidas las actuaciones para las demás partes dentro del presente proceso, y se correrá el término establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, solo para el Departamento de Sucre.

En síntesis, se reitera que en ejercicio del control temprano del proceso, se establece de manera oficiosa dejar sin efecto el auto del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)³, mediante el cual se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., y se ordenará la notificación del auto admisorio del diecisiete (17) agosto de dos mil dieciocho (2018), de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A a la parte demandada al Departamento de Sucre - Secretaría de Educación Departamental.

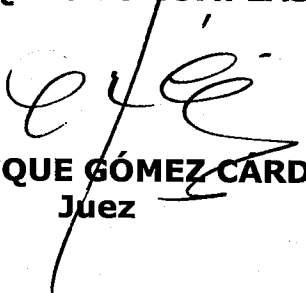
En razón a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se citó a audiencia inicial, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda, al Departamento de Sucre - Secretaría de Educación Departamental de conformidad al auto admisorio del diecisiete (17) agosto de dos mil dieciocho (2018), según lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Surtido aquel trámite vuelva al Despacho para continuar con el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ENRIQUE GÓMEZ CARDENAS
Juez

² Ibídem.

³ Fl. 61.